

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte ejecutada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00009-00
EJECUTANTE: AYDETH DEL CARMEN GARAVITO COCHERO
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte ejecutada lo dejó vencer en silencio; es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

a) Hechos relevantes.

1. El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 26 de mayo de 2014, dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-005-2012-00111-00, negó las pretensiones de la demanda; y en segunda instancia, a través de sentencia de 31 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo de Sucre revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, decretó la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó a la demandada E.S.E. Centro de Salud de Majagual reconocer y pagar a la señora Aydeth del Carmen Garavito Cochero una suma de dinero equivalente a las pretensiones ordinarias que hubiere devengado, tomando como base para la liquidación el valor pactado den los contratos; reintegrarle los porcentajes

de ley que debieron ser trasladados por la demandada como aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, según la forma indicada en la parte motiva de la sentencia, durante los siguientes extremos temporales:

- Del 3 de junio al 3 de septiembre de 2008.
- Del 4 de septiembre al 31 de diciembre de 2008.
- Del 2 al 31 de enero de 2009.
- Del 1 al 31 de agosto de 2009.
- Del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2009.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 23 de septiembre de 2015.

2. Se cumplieron diez meses desde la ejecutoria del referido fallo, sin que la ejecutada le haya dado cumplimiento.

b) Pretensiones.

Primero: Que se libre mandamiento de pago contra la E.S.E. Centro de Salud de Majagual por la suma de dieciséis millones treinta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con veintiséis centavos (\$16.039.344,26), correspondiente al valor de las prestaciones sociales dejadas de cancelar a la ejecutante, debidamente actualizadas y liquidadas conforme a lo ordenado en el título ejecutivo.

Segundo: Se ordene a la E.S.E. Centro de Salud de Majagual a que consigne en el fondo o entidad de seguridad social que elija la actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el término de la vinculación laboral en el porcentaje correspondiente al empleador.

Tercera: Que se condene en costas, agencias en derecho y gastos procesales a que hubiere lugar por esta actuación ejecutiva.

c) Contestación de la demanda.

La ejecutada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada el 03 de mayo de 2019 por correo electrónico¹ y de habersele remitido físicamente copia del mandamiento de pago y el respectivo traslado el 03 de mayo de 2019.

3. PRUEBAS

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

¹ Fl.42.

1. Copia auténtica de sentencia de 26 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-005-2012-00111-00 (Fls.4-12).
2. Copia auténtica de edicto publicado el 30 de mayo de 2014, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-005-2012-00111-00 (Fl.13).
3. Constancia de copia autentica y de ejecutoria de sentencia, fechada 12 de noviembre de 2015 (Fl.14).
4. Copia auténtica de sentencia de 31 de agosto de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-005-2012-00111-01 (Fls.15-23).
5. Liquidación del crédito (Fls.24-29).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso fue recibido en Oficina Judicial el 22 de enero de 2018 y en este Despacho el 23 de enero de 2018²; mediante providencia del 22 de octubre de 2018³, se libró mandamiento de pago, notificado personalmente a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico fechado 03 de mayo de 2019⁴. El 25 de junio de 2019 venció el término de traslado de la demanda, sin que la ejecutada la contestara.

5. CONSIDERACIONES

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar a una causal de nulidad, y como quiera que no hay excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no contestó la demanda y este Despacho tampoco observa situación alguna que deba ser tramitada como tal, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

² Folio 30.

³ Folios 35-37.

⁴ Folio 42.

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la sentencia de 31 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-005-2012-00111-01, resulta suficiente para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. Debido a que la ejecutada no contestó la demanda se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no contestó la demanda y, por ende, no propuso excepciones, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la*

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el honorable Consejo de Estado ha considerado:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”⁵.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la sentencia dictada el 31 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Aydeth del Carmen Garavito Cochero contra la E.S.E. Centro de Salud de Majagual, radicado bajo el No. 70001-33-31-005-2012-00111-01; anótese, que la referida providencia fue aportada en copia auténtica⁶ y está acompañada de la respectiva constancia que da cuenta que quedó ejecutoriada el 12 de noviembre de 2015⁷.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

En vista que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido el 05 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Miryam Guerrero de Escobar, providencia del 31 de enero de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de La Guajira.

⁶ Folios 15-23.

⁷ Folio 14.

se le condenará al pago de las mismas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no contestó la demanda y por tanto no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor a favor de la señora AYDETH DEL CARMEN GARAVITO COCHERO y contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), por las siguientes sumas de dinero:

- Cinco millones diecinueve mil trescientos ocho pesos con setenta y un centavos (\$5.019.308,71), por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas.
- Intereses moratorios que se causen a partir del 22 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar a la ejecutada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE) que gire al fondo que indique la ejecutada AYDETH DEL CARMEN GARAVITO COCHERO, los aportes en seguridad social en el porcentaje que le corresponda como empleador, por los extremos temporales establecidos en la sentencia de segunda instancia dictada el 31 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-005-2012-00111-01.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Reconocer personería al doctor Fabián Benítez Herazo, identificado con C.C. No. 18.858.864 y T.P. No. 150.654 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la ejecutante, conforme a la sustitución de poder conferida⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

RMAM

⁸ Fl.45.